



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, septiembre treinta (30) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	76 111 31 21 001 2013 00034 00
Solicitante:	Jorge Eduardo Rojas Lara
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 018(R)
Asunto:	Medidas de reparación integral a las víctimas de abandono forzado de tierras del conflicto armado interno
Decisión:	Prosperan pretensiones.

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, acomete el Juzgado la tarea de resolver la solicitud de restitución referente al predio “EL BRASIL”, ubicado en el municipio de Trujillo – Valle, incoada por el señor **JORGE EDUARDO ROJAS LARA**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD); y planteada de manera colectiva junto con otras solicitudes.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos Fáticos:

1.1 El señor Jorge Eduardo Rojas Lara se vinculó al predio por compraventa efectuada el 2 de febrero de 1971 y protocolizada mediante escritura pública No 47 en la Notaría Segunda de Tuluá.

1.2 El inmueble lo destinó para vivienda suya y de su familia, además desarrolló actividades agrícolas como el cultivo de pasto, lulo y tomate de árbol.

1.3 El solicitante junto con su núcleo familiar se desplazaron del predio "El Brasil" en dos ocasiones. El primero de ellos en el año de 1990 como consecuencia de las acciones desarrolladas en el marco de la conocida "masacre de Trujillo"; el segundo en el año 2001, cuando en el corregimiento de La Sonora como se reportaba una fuerte influencia del paramilitarismo su hijo fue víctima de extorsiones y amenazas, siendo este hecho el que motivó tomar la decisión de abandonar sus tierras y trasladarse a la zona urbana de Trujillo.

1.3.1 A la fecha de presentación de la solicitud, el inmueble se encontraba en estado de abandono, siendo que pese a que el señor Rojas Lara ha intentado regresar a su predio, *"ha sido muy complicado por las condiciones mismas del desplazamiento y su avanzada edad"*.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado del solicitante y su respectivo núcleo familiar, y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 821/07.

2.3. Ordenar la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "El Brasil".

2.4. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que

propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Por auto del 6 de febrero del año que avanza se rompió la unidad procesal mediante des-acumulación de la solicitud del señor Jorge Eduardo Rojas referente al predio "El Brasil" y, renglón seguido, se admitió la misma.

Surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público¹; y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011², se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron pertinentes, evacuadas las cuales, se corrió traslado al apoderado de las víctimas como a la Procuradora Delegada para Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechada, en término, por ambos.

Así, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio, de los hechos victimizantes, del proceso de restitución de tierras, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio y de la garantía del derecho de las víctimas; todo, para concluir que en el caso concreto estaba plenamente demostrada la calidad de propietario del solicitante respecto del inmueble

¹Ver folios 29-31, C.1.

²Pese a que las publicaciones fueron ordenadas desde el admisorio, la última constancia de publicación sólo fue aportada al expediente en debida forma **transcurridos cerca de tres meses después de ordenadas**, siendo que al punto hubo necesidad de abrir el correspondiente incidente de sanción ante la demora en ello, situación que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

pedido en restitución, así como que se comprobaba la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado interno tanto suya como de su grupo familiar, a saber, compuesto por su “esposa” RUBIELA HORTUA DE ROJAS y sus hijos JORGE HERNÁN, RUBY “STELLA” y ALBA LUZ ROJAS HORTUA, razones por las cuales debía accederse a las súplicas de la demanda y darle aplicación especial al artículo 13 de la Ley de Víctimas, dada la avanzada edad del solicitante y, en consecuencia, ordenar la restitución del predio “El Brasil” a éste como a su cónyuge.

Por su parte, el apoderado adscrito a la Unidad de Tierras consideró pertinente ratificarse en las pretensiones incoadas haciendo énfasis en que para el caso en concreto se presentaban todas las características necesarias para dictar una sentencia donde se decretara la restitución jurídica y material del predio El Brasil, a saber, habida cuenta de su comprobada calidad de víctima del conflicto armado, de su calidad de propietario con el bien objeto de restitución y, finalmente, que no se presentaron opositores que pretendieran alegar algún tipo de derecho sobre el predio.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, como quiera que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio “El Brasil”; además, atendiendo el factor territorial, el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, sobre el cual tenemos competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, el solicitante JORGE EDUARDO ROJAS LARA se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto como propietario del predio mencionado se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *eiusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "El Brasil"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros³; siendo que en este proveído se procederá recabando concretamente en el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto es menester precisar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de haberse efectuado las publicaciones de prensa en el diario *El País* un día jueves y en el diario *El Tiempo* un día miércoles, pese a que en el auto admisorio se ordenó que

³Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100. Que en todo caso, además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia apenas se empieza a construir en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandia y Cerneluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de Salvador O Nava Gomar, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>.

debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo. En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente, el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se

garanticen sus derechos⁴. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados⁵ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible⁶.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella⁷.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

⁶ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"⁸.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng* (1998)⁹, y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros¹⁰, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la

⁸Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

¹⁰Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹¹. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad¹², es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; la que a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se hace necesario analizar sistemáticamente conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar. Posteriormente se auscultará, conforme al

¹¹ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

¹² Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

artículo 75 *eiusdem*, el vínculo jurídico del solicitante con el predio “*El Brasil*”.

3.1. De la calidad de víctima y titularidad de la acción.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la ley¹³.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012”*¹⁴, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan de especiales necesidades en virtud de su especial condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se

¹³C-052/12.

¹⁴C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253ª, C-715 y C-781 de 2012.

pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al DI-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991¹⁵, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer *"relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"*¹⁶, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima¹⁷.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos estructurales, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado

¹⁵El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

¹⁶ C 781/12.

¹⁷ Ib.

lapso¹⁸; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno¹⁹. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

De los presupuestos fácticos se desprende que dos fueron los desplazamientos del predio "El Brasil" que le tocó vivenciar al solicitante junto con su núcleo familiar, a saber, uno primero en el año 1990 en el intenso marco de violencia conocido como "*la masacre de Trujillo*", y el segundo tras ser amenazado y extorsionado uno de sus hijos en el año 2001. De estos, corresponde hacer énfasis en el segundo de los referidos, pues es el que de acuerdo con el límite temporal de la ley, consagra el derecho de acción de restitución, en tanto el primer desplazamiento, como se ve, fue causado con anterioridad al primero de enero de 1991.

Pues bien, si algo está claro dentro del proceso, es que la historia del municipio de Trujillo ha estado marcada por una firme y constante violación a los derechos humanos y del derecho humanitario de su población.

Así, y más concretamente, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "*La Masacre de Trujillo*", la cual se encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.²⁰

¹⁸Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

¹⁹Ib.

²⁰Cfr. "*Masacre en Trujillo*", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

Contexto que se torna importante reseñar, breve pero concretamente teniendo en cuenta la abundancia y multiplicidad de pruebas o elementos de juicio que obran en el plenario y que así lo establece, como quiera que a partir de allí se configura de la noción de víctima establecida en la Ley 1448.

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico²¹. Se encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena²².

El conflicto, a lo largo de los años, no se ha caracterizado por ser estático o con génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como

²¹Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatas ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. "Trujillo una tragedia que no cesa", Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

²²Fol. 41, C.10.

detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron sólo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército²³. **De 1995 a 2005** la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO, *“durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio²⁴”*; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que aún *“ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras”*.²⁵

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando

²³Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

²⁴Fol. 77, C.10.

²⁵Cfr. Fols. 71 y ss., *ib.*

consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó, además, el desplazamiento en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarró en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces.²⁶

Finalmente, respecto de este contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más²⁷, resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la "*masacre de Trujillo*", mediante el

²⁶Fols. 110 y ss., *ib.*

²⁷Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe "*Trujillo una tragedia que no cesa*". Disco Compacto.

que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que sufrieron las consecuencias tanto física como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con el aniquilamiento y desarraigo de la población civil²⁸, el cual, a modo de historia, en efecto fue construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De esta manera queda evidenciado fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el municipio de Trujillo y en el corregimiento de LA SONORA, el que a la postre generó el desplazamiento del solicitante.

En efecto, en cuanto a la valoración de las pruebas que dan cuenta del daño concreto padecido por éste, como consecuencia del conflicto armado interno, la exposición de la persona que sufrió el desplazamiento, se hace importante debido a que el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en el juicio es normalmente la parte misma, constituye prueba idónea y sumaria sobre los hechos del desplazamiento y de la violencia generalizada como hecho causante del desplazamiento; prueba a la cual, huelga revelar, a luz de los parámetros probatorios fijados por la ley 1448, permite imprimírsele absoluta credibilidad como quiera que, por un lado, se presume fidedigna, esto es, digna de fe y crédito, en tanto proviene de la Unidad de Tierras y fue recaudada durante el trámite de inscripción en el Registro de Tierras (art. 89), y por el otro, se ampara por el principio de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5). Fidedignidad y presunción, las cuales, permanecieron incólumes dentro del plenario.

Así pues, en el formulario de solicitud de inscripción durante el trámite administrativo de inclusión al Registro de Tierras, concretamente en la narración de los hechos, se lee que el solicitante vivía con sus tres hijos y su esposa en el predio, que el mismo se encontraba cultivado en pasto,

²⁸Folio 110, ib.

lulo y tomate de árbol, y que en septiembre de 2001 debido al accionar del bloque Calima de la AUC el hijo del solicitante, en esa época concejal, empezó a ser objeto de amenazas y extorsiones, de manera verbal, así, un día el comandante de las AUC alias "Roger" o "El Político" le exigió pagar en ocho días la suma de diez millones de pesos para "respetarle" la vida, *"ante esta situación el solicitante y su esposa se desplazaron a la zona urbana del municipio de Trujillo, el solicitante de restitución y empezaron(sic) a vender propiedades para cancelar este dinero, el solicitante vendió 15 cabezas de ganado para cancelar esa extorsión a los 15 días de recibida la amenaza"*²⁹; luego de estos hechos, el predio, consecuentemente, quedó en estado de abandono.

Afinmente, en la declaración rendida el pasado 11 de junio del año que avanza, el solicitante dejó ver que el temor por sus vidas fue de tal impacto que logró impedir que esta situación se declarara ante las autoridades competentes, incluso en la fecha actual, se observa lo invaden sentimientos de inseguridad por cuanto, entiende, la situación de violencia no ha mejorado sustancialmente, pues a la postre, si una persona "denuncia" lo terminan ajusticiando.

De modo entonces que pese a que los hechos no fueron declarados, ello no impide tener por acredita la calidad de víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado al solicitante y su familia, como en la parte resolutive se hará, pues atendiendo al principio de fidedignidad y buena fe vistos, y a la valoración en conjunto de los anteriores medios de convicción, armonizados con la situación de violencia generalizada que se vivió en el corregimiento de La Sonora, permiten establecer el daño cierto y directo sufrido por aquellos, realidad producto del conflicto armado interno que indefectiblemente fue violatoria de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema

²⁹Fol. 4, C.2.

jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, entre otros, de los ciudadanos.

De otro lado, pero en conexión con lo que se viene tratando, se tiene que el núcleo familiar para el momento de los hechos estaba conformado por su cónyuge la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS** y sus hijos **ALBA LUZ, RUBY ESTELLA y JORGE HERNÁN ROJAS HORTUA**, así quedó probado con la declaración de parte rendida y con el certificado de inclusión del predio al registro de tierras donde se da cuenta de la conformación del mismo³⁰.

En torno a la prueba del vínculo matrimonial, al expediente fue allegada *partida de matrimonio eclesiástica* por la que se comprueba que los mencionados contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia SAN ANTONIO DE PADUA, en Bolívar Valle, el día 16 de septiembre de 1973³¹.

Ahora, en punto al tema del estado civil de las personas, conforme al Decreto 1260 de 1970, los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, deben inscribirse “*los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales tanto [en] el folio del registro de matrimonios, como en el registro de nacimiento de los cónyuges*” (art. 22), de ello que sólo la copia correspondiente al registro civil (de matrimonio o de nacimiento) hace prueba para acreditar tal calidad (artículo 106), sin embargo, tal regla probatoria sólo hace referencia a los hechos que “*tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del anterior decreto y no a los ocurridos antes de esa fecha*”, ya que el artículo 105 del mismo estatuto es claro en disponer que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que ocurrieron con posterioridad a la vigencia

³⁰Cf. disco compacto obrante en folios 158, C.1., y fol. 9, C. Anexos.

³¹Fol. 145, C. ppal.

de la ley 92 de 1938 (15 de junio de 1939) se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; de donde ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a la prueba del estado civil de las personas, que el juez debe sujetarse a las pertinentes según la época en que se realizó el hecho o acto, por eso *“los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil”*³² [destacado intencional].

Para el *sub examine*, si bien ha sido política del suscrito asumir con rectitud la anterior doctrina jurisprudencial, no se puede obviar el hecho que estamos inmersos dentro de una acción constitucional que involucra velar por la materialización efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas, y, en ese sentido, cada caso en concreto debe abordarse con juicio y sensatez de cara a una tutela judicial no solo efectiva sino además con cimiento en principios de justeza.

Así pues, como el matrimonio fue celebrado en el año de 1973, y fue por el rito religioso, se sale de la regla probatoria vista; con todo, innegable es que el matrimonio materialmente está consumado, falta es la formalidad del registro, formalidad la cual pocas veces se lleva a cabo dentro las bodas celebradas por nuestra población campesina, ya que la usanza no lo ha enseñado, y suele pensarse que es una cuestión innecesaria.

Entonces, el vínculo matrimonial lo tendremos por acreditado en el caso de autos mediante la partida de matrimonio aportada, siendo que ante su falta de registro, en la parte resolutive de esta providencia se **ordenará** tal cosa, como que se entiende que también es un aspecto que

³² CCLII, 683, reiterada en Cas. civ. 7 de marzo de 2003, Exp. 7054, y cas. civ. 13 de octubre de 2004, exp. 7470.

contribuye de mejor manera de garantizar una restitución integral a las víctimas³³.

3.1.2. Resuelto lo anterior, es necesario definir cuál es la relación jurídica del solicitante con el predio y la variación que con el transcurso del tiempo ha podido tener, que como se dijo era de propietario, corresponde determinar si están debidamente acreditados los elementos de la propiedad.

Así, el Código Civil establece en su artículo 669 que derecho real de dominio es aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal sin ir en contra de la ley y que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición. Que en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición³⁴.

Ahora, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, *se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, es decir, es un acto solemne.*

Advirtiendo el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles está sometido a esta solemnidad, y por tanto no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

³³ En todo caso sobre este aspecto la Unidad de Tierras debió asumir una actitud más diligente y proclive en favor de la víctima habiéndola orientado o asesorado o acompañado en el trámite del aludido registro en la etapa administrativa a efectos de cristalizar su legitimación en las aspiraciones de restitución.

³⁴La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

En este sentido, el predio “EL BRASIL” fue adquirido por el señor Jorge Eduardo Rojas mediante compraventa elevada a escritura pública N° 47 el 2 de febrero del año 1971 en la Notaría Segunda de Tuluá, mediante la que adquirió la totalidad de derechos sobre el referido bien al señor Carlos Arturo Palacios Cadavid³⁵. Afínmente, reposa en el expediente el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria mediante el cual se confirma que la tradición se perfeccionó el 19 de febrero del año referido³⁶.

De modo entonces que se encuentra acreditada la calidad jurídica de propietario o titular del dominio del solicitante sobre el bien mencionado, debido a que el expediente reposa tanto el título como el modo. Lo que al tenor del artículo 75 de la Ley 1448 lo convierte en titular del derecho a la acción de restitución.

3.2. Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral que los benefician, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

A ese respecto, ya en el acápite 2.1 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente manifestar que por restitución se

³⁵Fols 46y ss. del C.2.

³⁶Fol. 39, ib.

entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** “para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones” contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones existentes vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la “*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*” tanto en sus dimensiones “*individual como colectiva, material, moral y simbólica*”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”³⁷.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su condición humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

³⁷ Artículo 69, ib.

Veamos, entonces, cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta en este caso frente a una restitución integral:

3.2.1. *De la inclusión al RUV.* Reconocida la calidad de víctimas del conflicto armado del solicitante y su familia, y en armonía con la pretensión vigésima cuarta, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que **incluya** en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV) al solicitante y su núcleo familiar**, de modo que puedan participar y ser, de una manera efectiva, receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, y de esa manera las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, contribuirán con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos.

3.2.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre el predio "EL BRASIL", lo que implicará para el solicitante y su familia ser beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

En este sentido, es menester auscultar el avance que ha implicado para la sociedad colombiana que en la Constitución Política de 1991 haya reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona, los cuales tienen un alcance universal y por tanto incluyen tanto hombres como a mujeres. Así, en el artículo 13 de la Carta se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional³⁸ haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del enfoque diferencial no solo de género³⁹, sino también étnico y cultural,

³⁸ Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

³⁹ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas

además, de considerar sujetos de atención diferencial la población en situación de desplazamiento, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa⁴⁰, lo que se traduce en una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales⁴¹.

Así las cosas, debido a que la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS** es una mujer víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, se hará precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte

y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴⁰Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

⁴¹La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en una sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

Es que la Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

Así, el parágrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe **entregarse a nombre de los dos** cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero (a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

Tal fórmula, y solución normativa, es la respuesta al impacto desproporcionado de género que han vivido las mujeres del conflicto armado y del desplazamiento forzado, por décadas.

Entonces, visto lo anterior, se **reconocerá** la formalización en favor tanto de la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS** como de cónyuge el señor **JORGE EDUARDO ROJAS LARA**.

De otro lado, pero en relación directa con la formalización del predio, es preciso señalar que si bien en la escritura de adquisición de "El Brasil" el señor Carlos Arturo Palacio Cadavid vendió a través de apoderado, y que en la "transcripción" que del poder se hizo en la aludida escritura se lee que se confería poder especial para transferir en venta el inmueble "La Argentina", siendo que la finca finalmente vendida, como bien se sabe, fue "El Brasil", cuyos linderos no son coincidentes con los de la autorización a que se acaba de hacer referencia, lo cierto es que de allí no se puede concluir, fehacientemente, que no fue otorgado para vender el inmueble que es objeto de este proceso, pues por sabido se tiene que la identificación jurídica de un fondo la establece el folio de matrícula inmobiliaria, y no el nombre que al mismo le puedan dar sus titulares, nombre que bien puede cambiar en cualquier momento al antojo de los sucesores dueños, al igual que los nombres de los colindantes, pues con el paso del tiempo y la dinámica de la titulación de éstos también varían, más en este caso en el que el acto jurídico aludido data de 1970. No obstante, por si alguna duda o irregularidad entrañara la situación fáctica advertida, atendiendo a que el proceso de restitución de tierras hunde raíces en la justicia transicional, la cual busca precisamente una reparación integral y reconocer y refrendar los derechos que las víctimas tienen, esta sentencia extenderá efectos saneadores a cualquier vicio que pudiera afectar la cadena de antecedentes en la tradición del inmueble en favor del solicitante y su cónyuge.

3.2.3. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* Pese a que ninguna pretensión se incoó en este sentido, es lo cierto que de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distinguan.

En ese sentido, y para tales efectos, se tendrá en cuenta la cabida y linderos del predio "EL BRASIL" que se encuentran consignados en la

Escritura Pública N° 47 del 02 de febrero de 1971, mediante la cual el accionante adquirió el predio.

Según ésta, el inmueble objeto de este proceso es una finca rural de una extensión superficial aproximada de 73 ha con 6000m² denominada "EL BRASIL", se ubica en la región del Tabor, en jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, y está comprendida por los siguientes linderos: «Partiendo del mojón V, clavado en la unión de dos cuchillas, se va por la de la izquierda dirección S. hasta el mojón A clavado en la cuchilla; luego a la derecha, enrecta (sic), por línea quebrada y por una cerca de alambre, dirección general, S.W. pasando por los mojones J y G, hasta el H clavado bajo la cerca y en la margen izquierda de la quebrada el Rubi; luego por esta abajo en el mojón de piedra natural A, situado en la margen derecha de la quebrada y en los comienzos de la cuchilla; luego a la derecha por la cuchilla dirección S.W. hasta el mojón 4 clavado en la cuchilla; luego en recta dirección S.W. hasta el mojón 5 clavado en cuchilla, lindando con terreno de Jesús Gil Ceballos; sigue a la derecha por la cuchilla dirección W. hasta el mojón 8, clavado en la cuchilla, lindando una (sic) parte con terrenos de la sociedad "parceladora de Cuancua", ocupados por Marcelino Villareal y el resto con terreno de Salvador Betancourt y sus herederos; sigue a la derecha por la cuchilla, dirección N.E. hasta el mojón 0, clavado en la cuchilla; luego por recta dirección N.E. hasta el mojón F. clavado en la margen derecha de la quebrada el Rubi; luego por esta arriba hasta donde se le une un chorro; luego por este arriba y luego por una vega hasta el mojón E. , (sic) clavado en la margen derecha de la vega y en una cuchilla, lindando con terrenos de Salvador Betancourt, hoy de sus herederos; sigue a la derecha por la cuchilla dirección N.E. hasta el mojón V. , (sic) punto de partida lindando con el terreno de la nación; ocupados por Misael Santa».

Ahora bien, en relación con la identificación que acaba de hacerse, del cuerpo contentivo de la solicitud se desprende, por un lado, que el inmueble fue identificado por la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico que se efectuó con trabajo de campo sobre el predio,

utilizando equipos tecnológicos de precisión y que se hizo con el personal idóneo, siendo que precisamente como consecuencia de este trabajo, comprobaron que comparando el levantamiento topográfico con la cartografía digital del IGAC, el predio se traslapaba en un área menor con 5 predios vecinos de cédulas catastrales número 00-00-0010-0064-000, 00-00-0010-0065-000, 00-00-0010-0075-000, 00-00-0010-0072-000 y 00-00-0010-0074-000; además, y del otro lado, que el área por ellos geo-referenciada era de una extensión de 61 ha con 4466 m², es decir, se presenta una diferencia de cerca de 9 hectáreas con la extensión que reposa en los títulos de adquisición.

Tales circunstancias, como quiera que son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral que se está adoptando, en tanto no deben haber contradicciones entre las entidades Estatales en la identificación del predio; y sin perder de vista que el informe técnico de georreferenciación es una prueba que goza de validez probatoria y "fidedignidad", pero también atendiendo al principio de legalidad (Art. 121 C.N.) según el cual el IGAC es justamente la entidad "encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)"⁴²; se **ordenará** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.N.), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo como derrotero la identificación e individualización que de "EL BRASIL" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o

⁴²IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
En:http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad!/ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXA0_vUKMwf28PlwNHI30v_aj0nPwkoMpwkF7caj1NiflGOICjgb6fR35uqn5BdnCQhaOilgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkIxQTBHRIFFFMEILVTJWT0tIMjBBNw!!/

el que directamente realicen al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y sus colindancias.

Asimismo, tal y como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010⁴³, para garantizar la concordancia del área del predio "EL BRASIL", la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC, **deberá** remitirse por la UAEGRTD – Territorial Valle, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Segunda del municipio de Tuluá, la información correspondiente para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la Escritura Pública número 47 del 2 de febrero de 1971.

3.2.4. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

a) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "EL BRASIL" anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado tanto en cabeza de la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS** como de su cónyuge **JORGE EDUARDO ROJAS LARA**.

b) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización*

⁴³Si bien esta instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo Estatuto de Registro

previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución" (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia

c) En armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, en el auto admisorio de la solicitud se requirió al apoderado del solicitante para que le indagara si deseaba que el inmueble quedara protegido con la medida prescrita en la Ley 387 de 1987, a lo que manifestó el vocero que no estaba de acuerdo con la protección referida, siendo que, como ello es un asunto del que sólo puede disponer el solicitante, nuevamente se le insistió en el cumplimiento de la medida, y lo cierto fue que pese al requerimiento, a la postre no se atendió la orden.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del bien inmueble restituido, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en el folio de matrícula del inmueble, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica del mismo. Pero lo anterior será sin perjuicio de que el solicitante y su cónyuge, si a bien lo tienen, puedan solicitar en la etapa de pos-fallo que se ordene la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de la misma.

3.2.5. *De las afectaciones al predio.* De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos del solicitante y su familia, se tiene certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras, el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** afectado por Parques Nacionales Naturales, Territorios Colectivos, exploración o explotación minera, de

hidrocarburos o riesgo por campos minados⁴⁴, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para aquéllos.

Sin embargo, pese a que en el aludido informe se manifestó que el inmueble no se encontraba en zona de riesgo, lo cierto fue que la Oficina de Gestión del Riesgo de Trujillo informó que dentro de sus competencias, y luego de realizar visita de inspección al predio, pudieron evidenciar que existía *“deterioro del terreno en su capa superficial, y por ende Remociones en masa, cabe anotar que para determinar de una manera más técnica, es necesario la presencia de un geólogo o ingeniero civil, que realice los estudios al terreno”*⁴⁵.

Así las cosas, en pro del principio de sostenibilidad y del goce efectivo de los derechos del solicitante y de las personas que habitan y colindan con el predio objeto de restitución, se **ordenará** a la entidad territorial antes mencionada nombrar el personal competente para que determinen de una manera técnica el origen del deterioro del terreno y las remociones en masa que lo afecten, para a partir de allí, tomar las medidas de protección que fueren menester.

En todo caso, como ya se evidencia una situación que implica un riesgo para la estabilidad del terreno, la entidad deberá adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o superación de la situación de riesgo, de lo cual deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

- Por su parte, el *informe técnico predial* de la UAEGRTD a que se ha hecho referencia, estableció que el predio se encontraba en la zona de Reserva Forestal del Pacífico que consagra la Ley 2ª de 1959; y en el cuerpo contentivo de la solicitud se dijo que una parte del mismo **se encontraba dentro del Parque Regional del Páramo del Duende**. Sin embargo, fue lo cierto que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) certificó, con base en las coordenadas geográficas del predio, que *“no se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal del*

⁴⁴Fol. 14 vuelto C. 2.

⁴⁵Fol. 160, .C. ppal.

Pacífico, tampoco hace parte de ningún área protegida de nivel nacional, ni regional"⁴⁶, como lo es el Páramo resaltado.

Así, siendo la mentada Corporación Regional a quien por ley le corresponde la administración del parque regional referido, ya que es la máxima autoridad ambiental en el área, por lo que debe *"reservar, alindar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen las Leyes y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción"*⁴⁷; cuenta con la autoridad y los elementos suficientes, necesarios y adecuados para determinar que en efecto "EL BRASIL", **no se encuentra dentro de la zona del páramo del duende** y por ende no cuenta con las limitaciones propias de este suelo.

Ahora, en lo que hace a la zona de reserva forestal del pacífico, si bien es cierto la entidad competente para determinar que un predio se encuentra en dicha zona o no es el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se puede perder de vista, como se anotó, que a la Corporación Autónoma Regional le corresponde también la administración de las reservas del orden nacional como lo es la del pacífico, y por ende se tiene con ello un elemento de juicio objetivo encaminado a determinar que "EL BRASIL" no se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal, y consecuentemente no cuenta con las limitaciones propias de esta reserva establecidas en la Ley 2ª. Con todo, con el objeto de concebir cabalmente el sentido de la anterior apreciación, la implementación de los proyectos productivos que a continuación se pasará a abordar, será sin perjuicio de que la entidad encargada de desarrollarlos y promoverlos tenga en cuenta, en todo caso, lo siguiente:

⁴⁶Folio 228, ib.

⁴⁷ Cfr. <http://www.cvc.gov.co/portal/index.php/es/asi-es-cvc/funciones-corporacion>.

Atendiendo al principio de la confianza legítima⁴⁸, es un hecho cierto que la reglamentación de la Reserva Forestal del Pacífico limita el uso del suelo de la solicitante, sin embargo conforme a los hechos de la solicitud, al predio de antaño se le ha dado una destinación agrícola con cultivos de pasto, lulo y tomate de árbol, situación que configura una expectativa cierta y fundada para el solicitante, en el sentido que confía en que el uso que le ha dado a su predio, no sea modificado intempestivamente, máxime, si se tiene en cuenta que se vio obligado a abandonar y a desplazarse a causa de la violencia.

Además, según se sabe, por el concepto de *desarrollo sostenible* se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio del solicitante, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende, *"superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente"*⁴⁹.

⁴⁸ Al respecto, Corte Constitucional, sentencias C 131 de 2004 y T 308 de 2011, entre otras.

⁴⁹Corte Constitucional, sentencia C 058 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. En este mismo sentido, en la sentencia C 519 de 1994, se sostuvo que: *"El concepto de desarrollo sostenible, esto es, la necesidad de compatibilizar, articular y equilibrar el desarrollo humano con el entorno ecológico, de forma tal que las necesidades de la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades, apareció por primera vez en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1987, también conocido como el informe "Nuestro Futuro Común". En dicho documento se señaló: "La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales -alimento, ropa, abrigo, trabajo- de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida. Un mundo en que la pobreza y la desigualdad son endémicas estará siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor (...) El crecimiento y el desarrollo económicos implican evidentemente cambios en los ecosistemas físicos. No todo ecosistema se puede conservar intacto en todo lugar. Un bosque se puede agotar en una parte de la vertiente y prosperar en otra parte, cosa que no es censurable si se ha planeado la explotación y se han tenido en cuenta sus efectos sobre las tasas de erosión del suelo, régimen del agua y las pérdidas genéticas. En general, los recursos renovables como los bosques y los bancos*

Así las cosas, la tensión *desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente-*, que en otro sentido corresponde a la tensión *bienestar económico - calidad de vida*, en palabras de la Corte Constitucional ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (C.N. arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)⁵⁰.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular⁵¹.

Además, en este mismo tópico el MADS ha establecido que las Reservas Forestales que trae la Ley 2ª de 1959 no tienen el único propósito de conservación, sino que tienen dentro de sus propósitos esenciales el desarrollo de la economía forestal, razón por la cual dentro de los predios privados de estas áreas de reserva forestal es viable adelantar proyectos agroforestales que contengan un alto porcentaje del componente forestal o agroforestal, que no impliquen un aprovechamiento previo de bosque natural para liberar terrenos para su desarrollo.

de peces no se agotan necesariamente si la explotación se mantiene dentro de los límites que establecen la regeneración y el crecimiento natural. Pero la mayoría de los recursos renovables forman parte de un sistema complejo e interconectado, y es preciso definir el máximo rendimiento durable después de haber considerado los efectos que la explotación tendrá sobre el conjunto del sistema (...). En suma, el desarrollo duradero es un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas".

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 251 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵¹Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, entre otras, en las sentencias: T 427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T 554 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz; C 204 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T 746 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C 491 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C 1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Así pues, por el mismo sendero, y continuando con el análisis de las pruebas que guardan relación con las condiciones agroecológicas del predio a restituir, la Oficina Asesora de Planeación de Trujillo indicó que el predio se encuentra zonificado así: “ZONA 20 ZONA AGROPECUARIA SEMI-INTENSIVA. MUY FRAGIL CLIMA FRIO-HUMEDO CON PENDIENTES MAYORES DEL 25%”⁵² (sic). Mientras que ya se vio, el solicitante manifestó que el predio lo destinaba a plantar lulo, tomate de árbol y pasto.

La conclusión de lo dicho es que, como indudablemente se trata de un predio que requiere de una implementación adecuada en cuanto al uso y correcto aprovechamiento del suelo dadas las características prenombradas, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio “EL BRASIL” tal cual se dejó expuesto, los cuales, en todo caso, deberán estar concertados con el solicitante y su cónyuge, de modo que no se pierda de vista que aquél por su avanzada edad requiere que se implementen de acuerdo a sus capacidades y, frente a su cónyuge, han de tenerse en cuenta acciones que visibilicen su género y su rol dentro de la dinámica económica familiar.

3.2.6. *De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial y Créditos.* Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor del solicitante sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y, la creación de programas de subsidio en favor del mismo para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

⁵² Folio 32,C.2.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Sin embargo, acaece que del estudio conjunto del material probatorio que reposa en el expediente, ninguna prueba determina que se deba suma alguna por servicios públicos, tanto más si como lo indicó la empresa de Energía del Pacífico -EPSA, no encontraron servicios de energía eléctrica asociado al nombre de la finca ni de su propietario, y en consecuencia no tenían cartera asociada a ella⁵³.

En todo caso, como el tema de servicios públicos trata de garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de las víctimas despojadas o desplazadas a quienes se les restituya o formalice, el suscrito conserva competencia después del fallo para tomar aquellas medidas que sean necesarias en ese sentido, las cuales se adoptarán de así requerirse.

Lo que a la postre, no obsta para que este proveído se dote con criterios de integralidad precisando que como quiera que en anteriores fallos también relativos al Municipio de Trujillo, Corregimiento La Sonora, se ha conminado al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre dicho corregimiento y de esa manera los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento; en la parte resolutive de este proveído se les **recordará** a

⁵³Cfr. folio 134 y 179, C.1.

tales entes el deber propuesto⁵⁴, para que informen, en todo caso, qué avances en la adopción de dicha política se han dado.

- De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarara la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posteriores al fallo; así como que se declarara la prescripción y condonación en favor del solicitante sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como lo establecía el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, se ofició tanto a la Alcaldía del Municipio de Trujillo como a su Concejo Municipal para que remitieran el acuerdo sancionado con ocasión de la normativa vista, y si bien al momento de responder a los oficios apenas dieron cuenta de un proyecto de acuerdo, es lo cierto que, a la postre, se hizo llegar el mentado acuerdo y en el expediente reposa su clausulado en integridad⁵⁵, razón por la cual la decisión que se está adoptando se hará con base en lo normado en el Acuerdo.

⁵⁴ Entre otras en la sentencia 012(R) exp. 2013-0030 y sentencia 009(R) exp. 2012-007.

⁵⁵Fol. 173 y ss., ib.

Ciertamente, este Acuerdo, el N° 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la *“condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011”*, y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1°).

Ahora, el periodo que se exime es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, *“hasta la fecha de retorno correspondiente”*.

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley *“por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica”*.

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios *“el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios”* (Artículo 6).

Para el *sub examine*, se sabe que la familia Rojas Lara a la fecha se encuentra residiendo en Ginebra-Valle, es decir, aún no han logrado retornar al predio El Brasil desde su desplazamiento⁵⁶; se sabe, asimismo, que el inmueble adeuda por concepto de impuesto predial unificado la suma de \$3.270.021 por las vigencias fiscales de enero de 2009 a diciembre

⁵⁶Cf. declaración de parte.

de 2012⁵⁷. Ahora, siendo que el desplazamiento se presentó en el año 2001, no hay duda que el solicitante respecto de su predio puede recibir la exoneración del impuesto predial y otros tributos hasta por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando, como los ya causados y facturados; razón por la cual se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar, en los términos del artículo 6° del Acuerdo Municipal referenciado, copia de la sentencia para que el predio goce de los beneficios establecidos y exenciones vistas.

- Finalmente, en el tema de pasivos, queda por examinar lo relativo a los créditos que posee el accionante unos con el Banco Agrario y otros con particulares.

Pues bien, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera⁵⁸. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *ejusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *ejusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los

⁵⁷Fol. 31, C.2.

⁵⁸ El párrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

Ahora, precisamente en lo que tiene que ver con la reglamentación especial del riesgo crediticio (RC) que se acaba de hacer referencia, la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, *ipso facto*, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii) no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.⁵⁹

En el caso de autos, como se advirtiera, el solicitante tiene créditos con el Banco Agrario y con particulares, por lo que corresponde desarrollar cada uno para determinar qué consecuencias y determinaciones se seguirán.

- En lo que al Banco Agrario toca, quedó claro que tres son las obligaciones crediticias, todas en estado vigente, calificación "A", y con cero (0) días de mora, a saber: a) obligación 725069540073069; b) obligación 725069540073089, y finalmente; c) obligación 725069540088527⁶⁰.

⁵⁹Cfr.:

<https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2FNormativa%2FNormasyReglamentaciones%2Fcir100%2Fcap02riesgocrediticio.doc&ei=Hdr7UanZM4XC9gTYyoGgCw&usg=AFQjCNECyQLpd-HYkt5JZXwEea7OBzYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja>

⁶⁰Cfr. folio 138, C.1.

Por el mismo sendero, es apacible que el desembolso de las obligaciones fueron el 09 de septiembre de 2009 las dos primeras, y el 29 de diciembre del 2011 la tercera, y que fueron tomados para la cría de ganado bovino y bufalino⁶¹.

Ahora bien, en punto a darle claridad al tema, se tiene que el señor Jorge Eduardo manifestó que los créditos los tenía respaldados con el inmueble, dando a pensar que se encontraba hipotecado, pero lo cierto es que ello no es así; si bien cuando compró la finca en el año 1971, en la escritura pública se consagró que él se hacía cargo de la hipoteca que gravaba el predio, la misma fue finalmente cancelada en el año 1996 como puede verse del folio de matrícula inmobiliaria. De donde entonces que garantía hipotecaria no existe, sino como bien lo aportó el Banco Agrario, las obligaciones fueren respaldadas personalmente con pagarés⁶²

Así pues, ya en el examen concreto de si las deudas son pasibles de condonación según la normativa expuesta, la pretensión fue planteada en la solicitud encaminada a que *"en caso de corroborarse que existe crédito hipotecario (...) ordenar al Fondo de la Unidad (...) de Tierras, realizar el pago de las sumas crediticias debidas por el solicitante al Banco Agrario, siempre y cuando la fecha de constitución de la mora, sea con ocasión con los hechos del desplazamiento"*⁶³ (sic)

De donde que de cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador ha previsto en ésta, para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial, es que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que

⁶¹Folio 139, ib.

⁶²Ver folios 131 y ss., ib.

⁶³Fol. 10, ib.

sean con entidades crediticias del sector financiero. Ahora bien, no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esa situación adversa a la que se vieron injusta y forzadamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos. En efecto, debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley de 1448, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la *restitutio in integrum*⁶⁴, que, entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión de éste; de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar y, *motu proprio*, tratar de resarcir los efectos perversos que le generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales no hubiera tenido la necesidad de tomar si no se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado, precisamente, como respuesta a esa deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos. Obligación que, no obstante también, bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho, en algunos casos particulares, también compete asumir al mismo sector financiero mediante la condonación total o parcial de las deudas o la implementación de períodos de gracias, refinanciación de las obligaciones y acuerdos de pago laxos que realmente puedan asumir las víctimas sin sacrificar lo indispensable para su propia subsistencia y la de su familia.

Así, palmario resulta comprobar que en el caso en concreto se desdibujan los presupuestos que ha establecido el legislador para que los créditos sean adquiridos por el Fondo de la Unidad de Tierras que el señor Rojas Lara, pues adquirió los mismos i) cerca de ocho años después de ocurrido el desplazamiento, ii) no ha entrado en mora en ninguno de ellos, por el contrario cuenta con una calificación muy buena de sus créditos, tipo "A", y, finalmente, iii) fueron tomados para la cría de ganado bovino y

⁶⁴Cfr. C715/12.

bufalino, es decir, si el predio se encuentra en estado de abandono, como en efecto se comprobó dentro del plenario, los créditos no fueron tomados para desarrollar esas actividades dentro del fundo objeto de este proceso, pues para ello se requiere de la explotación del predio, lo cual como ya se dijo, aquí no se ha dado. Y, mucho menos desde la perspectiva expuesta por este fallador, los créditos podrían ser adquiridos por el fondo, pues no fueron tomados bajo la premura inexorable del abandono de las tierras

Con todo, no puede perderse de vista que siempre los casos han de ser examinados bajo el prisma de sus particularidades, y en ese sentido, el solicitante manifestó en su declaración que para intentar recuperar su capacidad productiva y además pagar una extorsión para que se le "respetara" la vida a su hijo, ha hecho unos préstamos tras otros con el aludido banco.

Es decir, si se tiene en cuenta, como lo enseña la lógica, que el salir del estado de necesidad que trajo consigo el desplazamiento para el solicitante es un resultado que no se logra de un día para otro, sino requiere de un proceso constante de consolidación y desarrollo de su capacidad productiva, y en ese proceso no se le han brindado las garantías adecuadas por parte del Estado, y además atendiendo a que el principio de la participación conjunta enseña que la superación de la vulnerabilidad de las víctimas implica también el deber de solidaridad y el respeto de la sociedad civil y el sector público y privado para con éstas⁶⁵; se **ordenará** al Banco Agrario que le otorgue facilidades al accionante para que siga atendiendo paulatina y cumplidamente con las obligaciones, como lo es que le dé un periodo de gracia de mínimo un año en el que no se le cobren intereses por los créditos, luego de lo cual, le hará una refinanciación de las obligaciones y acordará un plan de pago flexible de acuerdo a su capacidad económica.

- En lo que hace a los créditos con particulares, párrafos arriba se manifestó que *en principio* las deudas adquiridas debían ser con entidades crediticias del sector financiero para que pudieran hacer parte del

⁶⁵Artículo 14, L1448/11.

programa de condonación de cartera, y se dijo que en principio pues que, como lo dejó planteado en la audiencia del 11 de junio pasado, el suscrito considera que las deudas adquiridas con particulares bajo ciertos contextos y circunstancias específicas también pueden ser objeto de los beneficios aludidos, pues no puede perderse de vista que si la ley busca una reparación holística de las víctimas, y éstas para salir del estado de pobreza que les dejó el desplazamiento se vieron en la imperiosa necesidad de acceder a créditos con particulares porque como sucede en la mayoría de las veces como lo han perdido todo no les es fácil acceder a créditos con el sector financiero, mínimamente han de dárseles unas garantías que coadyuven con la superación del estado de debilidad.

Con ello, pese a que se insistió en lograr la comparecencia de los acreedores del solicitante, no se pudo al fin de cuentas conseguir, de donde que respecto de los créditos solo se sabe, conforme lo expuso el solicitante en la declaración, que una señora de nombre Irene le prestó 10 millones de pesos, otra señora llamada Marta Zapata (ya fallecida) le prestó 3 millones y un señor Jesús Zapata otros 5 millones, todo para un total de 15 millones, de los cuales sólo ha logrado pagar los intereses sin abonar al capital. Ahora, en cuanto a la fecha en que hizo los préstamos, fue claro en manifestar que los tomó, más o menos, en el año 2010 o 2011.

Así entonces, hay elementos de juicio para sostener que los créditos no fueron tomados en relación directa con el desplazamiento pues que los mismos fueron nueve años después del abandono forzado, y en consecuencia, no habrá lugar a ordenar compensación por estos créditos.

3.2.7. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó en la pretensión décima novena ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, establece la Ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento

o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Por lo que entonces, ante el comprobado estado de abandono del inmueble por cerca de doce años, pues al mismo solamente un amigo del solicitante o su hijo de vez en cuando lo visitan para "darle vuelta", y que el flagelo del desplazamiento forzado que vivió el solicitante y núcleo familiar no ha sido atendido adecuadamente y por ende no han contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para mejorar su situación, se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan al solicitante de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor del solicitante y su familia.

3.2.8. *De la asistencia en salud.* Por su parte, se solicitó que se ordenara al Municipio de Trujillo que a través de su Secretaría de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar; y, afínmente, se les vinculara a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas.

En punto al tema se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia con este artículo, el 137 de la ley en cita ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, y teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente, pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Ginebra**⁶⁶(donde actualmente reside el solicitante y su familia), para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar con quien se desplazó, y en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, se les incluya para que de esa manera puedan ser beneficiarios del sistema en salud; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. En todo caso, si el actor y su grupo familiar deciden radicarse nuevamente en

⁶⁶La orden la asumirá esta alcaldía en tanto es el lugar donde actualmente vive el solicitante y su núcleo familiar, pero ello no será óbice para que de comprobarse el retorno al municipio de Trujillo por parte de éstos, se tomen las medidas de redirección correspondientes en virtud del control post fallo que tenemos los jueces de tierras.

el predio o en el Municipio de Trujillo, se deberá informar al despacho para re-direccionar estas órdenes a ese ente territorial.

3.2.9. *Medidas en materia de educación.* De otro lado, se pretende que además de que sean incluidos en planes y programas educativos; se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincularlos a programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

De ello, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a las víctimas y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) –Tuluá⁶⁷- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Habrá de tenerse especial consideración a los programas y el acompañamiento

⁶⁷Pues es el más cercano al lugar donde actualmente residen.

que al señor Rojas Lara se le brinden, habida cuenta de su condición de adulto mayor; y las expectativas a las que aspira la señora Rubiela Hortua, teniendo en cuenta la voz que desde su condición de mujer ofrezca.

3.2.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de La Sonora, en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su familia, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁶⁸, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

En este punto, es necesario poner de presente que, si bien hay un grado de preocupación por parte del solicitante respecto de cuán conveniente sea retornar al predio por cuestiones de seguridad, por cuanto entiende en el municipio “*eso por allá está muy jodido*”, mediante este fallo se están adoptando las medidas que la ley establece en materia de seguridad para los solicitantes, de modo que la decisión del retorno siempre será a plena conciencia y voluntad del señor Jorge Eduardo y su familia, pues la restitución no implica el retorno, y en esa medida, si aún teme por su seguridad y cree que no es lo conveniente regresar al predio y a la zona, debe ponderar la conveniencia de hacer presencia física y constante en El Brasil, pues lo cierto es que una vez restituido y formalizado éste, para hacerse acreedor a los demás beneficios que se le otorgarán, no necesariamente tiene que mudarse allí, pues bien podría mantener su

⁶⁸ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende “*la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH.*” C879/11.

control y explotación por interpuesta persona bajo su dirección y supervisión.

3.2.11 *De la entrega material del predio.* Como quedó probado dentro del plenario con la declaración del solicitante que actualmente éste y su grupo familiar residen en el municipio de Ginebra-Valle, además de que se vio que se velará por el retorno efectivo de éste al predio, se ordenará la entrega material del inmueble.

Para tales efectos, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Trujillo para que lleve a cabo la referida entrega en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir del momento que reciba la respectiva comunicación (art. 100 Ley de Víctimas), sin que disponga de facultad para subcomisionar, ni rehusar la entrega pretextando razones que objetivamente no se encuentran dadas respecto de la seguridad para la diligencia, pues que hasta la fecha y luego de la microfocalización no se ha dado cuenta que se hayan presentado acontecimientos que alteren el orden público en ese sector, razones justamente por las cuales, luego de los COLR realizados con las autoridades competentes en los términos del Capítulo II del Decreto 4829/11, se decidió adelantar estos procesos, sin que a la fecha ni los funcionarios de la Unidad de Tierras en la etapa administrativa ni quienes hemos intervenido en la etapa judicial hayamos tenido inconveniente alguno en cuanto a nuestra seguridad e integridad.

3.2.12 *De la reparación simbólica.* Finalmente, en lo que se refiere concretamente la reparación simbólica, como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso, por cuanto su objeto constituye la reparación integral de las víctimas, es menester advertir que, tal y como se evidenció, múltiples instituciones han velado por recordar los acontecimientos violentos de Trujillo realizando actividades que reparan, con muestras culturales y de manera simbólica a las víctimas, buscando con ello asegurar la aceptación de lo acontecido como vía para la solicitud del perdón público, y en consecuencia, la no repetición de hechos victimizantes.

Ahora bien, aunque el Estado colombiano reconoció en 1995 su responsabilidad frente a los años de masacre en Trujillo a través del presidente de turno, no puede entenderse “materializada” la reparación simbólica con un discurso político, sino que, es menester el despliegue de actividades y la disposición de recursos del erario público en aras de transmitir a las víctimas que el Estado no solo asume su responsabilidad sino que busca seguir acompañándoles en su proceso de reparación, al respecto *“el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) resalta en su informe –presentado el pasado 16 de septiembre– que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas”*⁶⁹.

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo *“tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación”*⁷⁰.

En consecuencia, como en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que **informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado.**

⁶⁹http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

⁷⁰Ib.

Es importante poner de presente y recordarle a esta entidad que las medidas de reparación simbólica que se ordenaron hacen relación concreta al Municipio de Trujillo teniendo en cuenta la honda tragedia por la que han pasado y la inmensa afrenta a los derechos humanos que han tenido que padecer, orden que se da en ese sentido pues la ley ha pensado en ese tipo de reparación, y que por supuesto escapa a cualquier deficiencia a nivel administrativo o estructural que en su implementación se pueda presentar.

4. CONCLUSIÓN

Comprobados los hechos que dan cuenta de la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su núcleo familiar, conforme al artículo 3° del artículo 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica de éste con el predio y por ende su legitimación en la causa por activa, se amparará el derecho fundamental del señor **JORGE EDUARDO ROJAS LARA** y su cónyuge la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS** a la restitución y formalización jurídica y material del predio objeto de este proceso que se encuentra ubicado en el corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del Cauca, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor de la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS** y su cónyuge el señor **JORGE EDUARDO ROJAS LARA**, en relación con el predio **"EL BRASIL"**.

SEGUNDO: RECONOCER formalmente la condición de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno colombiano a la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS**, identificada con cédula número 29.193.201; su cónyuge el señor **JORGE EDUARDO ROJAS LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.656.193; y sus hijos **JORGE HERNÁN ROJAS HORTUA**, identificado con cédula número 94.257.282, **RUBY ESTELLA ROJAS HORTUA**, identificada con cédula número 29.900.736 y **ALBA LUZ ROJAS HORTUA**, identificada con 31.785.382.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, contará con el término de cinco (05) días y, deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas efectivamente adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL del inmueble restituido al solicitante su cónyuge y su núcleo familiar.

Para el efecto, **se comisiona, sin facultad para sub-comisionar**, a la Juez Promiscuo Municipal de Trujillo, quien programará diligencia de entrega a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al momento que reciba el respectivo exhorto. Y sin que pueda pretextar cuestiones de seguridad que objetivamente no están comprobadas para negarse a evacuar la entrega, pues que hasta la fecha y luego de la microfocalización no se han presentado acontecimientos que alteren el orden público en ese sector, razones justamente por las cuales, luego de

los COLR realizados con las autoridades competentes en los términos del Capítulo II del Decreto 4829/11, se decidió adelantar estos procesos, sin que a la fecha ni los funcionarios de la Unidad de Tierras en la etapa administrativa ni quienes hemos intervenido en la etapa judicial hayamos tenido inconveniente alguno en cuanto a nuestra seguridad e integridad.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "EL BRASIL", número 384-74416, anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado en cabeza de la señora **RUBIELA HORTUA DE ROJAS** y su cónyuge **JORGE EDUARDO ROJAS LARA**.

Inscribirá también anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997; y otra correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

La primera de las órdenes referidas, será sin perjuicio de que, si a bien lo tienen, el solicitante y su cónyuge en la etapa pos fallo manifiesten su interés de que se cancele la misma, para lo cual se INSTA a la Unidad de Tierras que informe adecuadamente del alcance de la misma al solicitante y su cónyuge, de lo cual habrá saber al Despacho.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Registradora de instrumentos públicos **contará con el término de cinco (5) días**, y deberá **remidir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "EL BRASIL" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del

predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y sus colindancias.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SEXTO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca, remitir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Segunda de Tuluá, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del predio "EL BRASIL" que proferirá el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se realicen las anotaciones correspondientes en la Escritura Pública N° 47 del 02 de febrero del 1971.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Trujillo, nombrar el personal competente y adecuado para determinar de una manera técnica el origen del deterioro del terreno y las remociones en masa que lo afecten, para a partir de allí, tomar las medidas de protección que fueren menester tal cual quedó motivado.

Para tales efectos, la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberá rendir informes detallados al Despacho**.

En todo caso, como ya se evidencia una situación que implica un riesgo para la estabilidad del terreno, la entidad **deberá adelantar de manera inmediata** las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o superación de la situación de riesgo, de lo cual deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

OCTAVO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la

vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio "EL BRASIL" tal cual se dejó expuesto, los cuales, en todo caso, deberán estar concertados con el solicitante y su cónyuge, de modo que no se pierda de vista que aquél por su avanzada edad requiere que se implementen de acuerdo a sus capacidades y, frente a su cónyuge, han de tenerse en cuenta acciones que visibilicen su género y su rol dentro de la dinámica económica familiar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgar el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía de Ginebra-Valle**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, se garantice la cobertura de asistencia en salud y atención psicosocial al solicitante y su núcleo familiar en los términos motivados.

En todo caso, si el actor y su grupo familiar deciden radicarse nuevamente en el predio o en el Municipio de Trujillo se deberá informar al despacho para re-direccionar estas órdenes, a ese ente territorial.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Tuluá- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, y si estos así lo desean, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso

del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto. En todo caso tendrán consideración especial a los programas que se pongan a disposición del solicitante teniendo en cuenta su condición de adulto mayor, y las expectativas a las que aspira la señora Rubiela Hortua, teniendo en cuenta la voz que desde su condición de mujer ofrezca.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, **INCLUYAN** al solicitante, de forma **PRIORITARIA**, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, y además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor del solicitante.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarles un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que el solicitante sea exonerado del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 008 de 2013, tanto los que se causen hasta dos años contados desde la fecha en que se le restituya jurídica y materialmente el predio, como de los ya causados y adeudados.

Se le **ordena**, igualmente a dicha Unidad, que proceda con el registro de la partida de matrimonio del solicitante y su cónyuge en el **término de diez (10) días**.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que respecto de las obligaciones 725069540073069, 725069540073089y725069540088527, que el solicitante tiene con la institución, no se le cobren intereses por el término de un año, y corrido el cual, refinanciarán las obligaciones y acordarán un plan de pagos flexible. Lo anterior, con base al principio de la participación conjunta establecido en el artículo 14 de la Ley 1448/11, y conforme quedó motivado en esta providencia.

Afinmente, **NEGAR** la **compensación** por los créditos que el solicitante ha adquirido con particulares según quedó motivado.

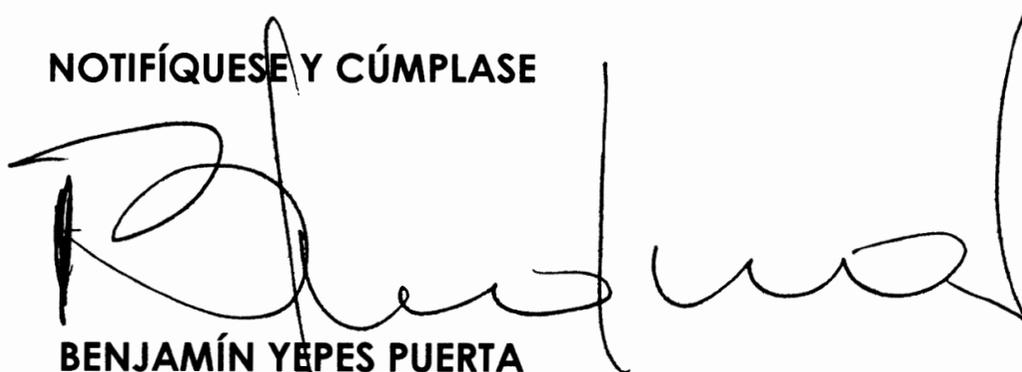
DÉCIMO QUINTO: RECORDAR al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, deben revertir la mirada sobre el corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, y de esa manera respecto de los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, deben velar por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento.

En todo caso **informarán, en término de ocho (8) días**, que avances en la adopción de dicha política se han dado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica en el municipio de Trujillo según quedó motivado. En todo caso, se les pone de presente y se les recuerda que las medidas de reparación simbólica que se ordenaron hacen relación concreta al Municipio de Trujillo teniendo en cuenta la honda tragedia por la que han pasado y la inmensa afrenta a los derechos humanos que han tenido que padecer, orden que se da en ese sentido pues la ley ha pensado en ese tipo de reparación, y que por supuesto escapa a cualquier deficiencia a nivel administrativo o estructural que en su implementación se pueda presentar.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benjamín Yepes Puerta', written over the printed name.

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ